



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00084/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

A

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
7 / 05 / 2024

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000673
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000227 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: SOCIEDAD BOEZA TRES S.L
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 227/2023

Sentencia N° 84/2024

En León, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 84/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 227/2023, entre:

PARTE ACTORA

SOCIEDAD BOEZA TRES S.L.

Procurador. [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

FIRMA (1): Alfonso Perez Conesa (06/05/2024 16:50)



AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

"Resolución de fecha 06.10.2023, notificada el 10.10.2023, firmada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Ponferrada", dictada en el expediente APR 2023-041 Objeto: Expte 2020/1890 (399/2020/2), por la que se desestimó el recurso de reposición presentado contra la "Notificación de embargo de bienes inmuebles", dictada en el expediente 2020/1890 del Ayuntamiento de Ponferrada".

CUANTIA: 15.858,65 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime la presente demanda, se deje sin efecto el expediente de recaudación incoado, la liquidación tributaria por importe de 15.858,65 euros y los intereses legales, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 7-12-23, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición, la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). La actora SOCIEDAD BOEZA TRES S.L., identifica como actuación administrativa impugnada "Resolución de fecha 06.10.2023, notificada el 10.10.2023, firmada por el Tesorero del Ayuntamiento de Ponferrada", dictada en el expediente APR 2023-041 Objeto: Expte 2020/1890 (399/2020/2), por la que se desestimó el recurso de reposición presentado contra la "Notificación de embargo de bienes inmuebles", dictada en el expediente 2020/1890 del Ayuntamiento de Ponferrada".

2.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, la Resolución que se impugna trae causa en lo siguiente: con fecha 28.06.2018, se notificó a la mercantil Resolución dictada el día 22 del mismo mes por el Concejal Delegado de Régimen Interior, Seguridad, Protección Civil, Transporte, Movilidad, Nuevas Tecnologías y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada, Expediente 1/R/09, por la que se acordó: "PRIMERO. Ordenar la ejecución subsidiaria de las obras de derribo de los inmuebles sitios en C/Rañadero nº [REDACTED] y C/Tras la Cava nº [REDACTED] de Ponferrada, con Referencias Catastrales [REDACTED], [REDACTED] respectivamente, propiedad de SOCIEDAD BOEZA TRES S.L., por un importe de 38.674 €. (...)". Respecto de estos inmuebles, la actora instó su declaración de ruina ante el Ayuntamiento de Ponferrada con el fin de poder construir un nuevo inmueble en los solares resultantes. Durante la tramitación del expediente de declaración de ruina se produjo un incendio el 15.06.2018, motivo por el cual quedaron en situación ruinoso, y en tal sentido lo declaró el Ayuntamiento de Ponferrada. Los propietarios del inmueble sito en C/Tras la Cava nº [REDACTED] de Ponferrada, con Referencia Catastral [REDACTED], presentaron sendos escritos ante el Ayuntamiento de Ponferrada (León), en fecha 28.06.2018 (Registro nº 2018/17497), asumiendo el derribo y coste económico del inmueble de su propiedad. Sociedad Boeza Tres S.L. presentó recurso de reposición frente a la Resolución dictada el día 22.06.2018 por el Concejal Delegado de Régimen Interior, Seguridad, Protección Civil, Transporte, Movilidad, Nuevas Tecnologías y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada, por el cual se solicitó poder derribar ellos mismos (y no el Ayuntamiento de forma subsidiaria) los inmuebles de su



propiedad, sito en C/Tras la Cava [REDACTED] y Rañadero n° [REDACTED] de Ponferrada, con Referencias Catastrales n° [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. Sociedad Boeza Tres S.L. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Ponferrada, el 02.08.2018, informando a éste que los propietarios del inmueble sito en C/Tras la Caba n° [REDACTED] de Ponferrada, con Referencia Catastral [REDACTED], eran [REDACTED] y [REDACTED]. Sociedad Boeza Tres S.L. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Ponferrada, el día 02.08.2018 y Registro n° 2018/20640, informando a éste que los propietarios del inmueble sito en C/Rañadero [REDACTED] de Ponferrada, con Referencia Catastral [REDACTED] eran, a su conocimiento, [REDACTED] (y, por lo tanto, no Sociedad Boeza Tres S.L.). En fecha 10.08.2018 y Registro n° 2018/20989, [REDACTED] propietaria del inmueble con Referencia Catastral [REDACTED], presentó escrito ante el Ayuntamiento de Ponferrada asumiendo el pago del coste a que ascendiera el derribo de su propiedad por parte del Ayuntamiento de Ponferrada. El día 10.08.2018, se dictó Decreto por el Concejal Delegado de Régimen Interior, Seguridad, Protección Civil, Transporte, Movilidad, Nuevas Tecnologías y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada, desestimando el recurso de reposición. En síntesis, lo que alega la aorta es que nunca fue propietaria del inmueble con Referencia Catastral [REDACTED] sito en C/Rañadero [REDACTED] de Ponferrada (N° [REDACTED] de Policía), pues únicamente se firmó un contrato de compraventa de cosa futura que nunca fue perfeccionado, siendo sus propietarios los que constaban en la nota simple adjunta a dicho documento aportado como documento n° 12.

3.- El embargo practicado por el Ayuntamiento de Ponferrada a la mercantil SOCIEDAD BOEZA-TRES SL, se corresponde con el importe de las obras de demolición de unos inmuebles declarados en ruina inminente (como consecuencia de un incendio ocurrido el día 15.06.2018) respecto los inmuebles sitios en C/Rañadero [REDACTED] y C/Tras la Cava [REDACTED], todos ellos situados en Ponferrada (León), y posterior exacción del importe de esta ejecución a "los propietarios" de dichos inmuebles. La cuantía girada a la mercantil actora es la que dimana de las obras de ejecución subsidiaria de la demolición del edificio sito en C/Rañadero [REDACTED] de Ponferrada (n° [REDACTED] de Policía urbana), Referencia Catastral [REDACTED]. Pues bien, la actora ha justificado debidamente que no es ni ha sido propietaria del inmueble con Referencia Catastral [REDACTED], por lo que mal puede ser destinatario de ninguna orden de ejecución ni del coste de la subsiguiente ejecución subsidiaria. La contestación del ayuntamiento, puramente formal, se limita a reiterar los motivos de oposición, de



carácter tasado, que pueden alegarse (a tenor de la LGT) frente a la providencia de apremio: "Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. Falta de notificación de la liquidación. Anulación de la liquidación. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada", y frente al embargo: "a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación". No obstante, como se indica en la demanda, la jurisprudencia ha admitido, además de tales motivos tasados, como motivo de oposición al apremio, la existencia de nulidad de pleno derecho en el acto antecedente, sobre la base de una nulidad patente, incontrovertible, como la que se da en este caso, puesto que considerar sujeto pasivo y obligado a abonar el coste de la ejecución subsidiaria de una demolición a quien no tiene ni ha tenido la condición de propietario constituye un imposible lógico y jurídico, al que las resoluciones impugnadas no dan una respuesta mínimamente convincente ni acorde con el principio de buena administración que debe regir la actuación de los entes públicos. Procede estimar el recurso.

4.- Es preceptiva la imposición de las costas del proceso, con arreglo al art. 139 LJCA (red. ley 37/2011).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SOCIEDAD BOEZA TRES S.L. contra "Resolución de fecha 06.10.2023, notificada el 10.10.2023, firmada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Ponferrada", dictada en el expediente APR 2023-041 Objeto: Expte 2020/1890 (399/2020/2), por la que se desestimó el recurso de reposición presentado contra la "Notificación de embargo de bienes inmuebles", dictada en el expediente 2020/1890 del Ayuntamiento de Ponferrada", actos que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustados al ordenamiento jurídico, condenando a la demandada al alzamiento del embargo y a la devolución de las cantidades que, en su caso, hayan sido satisfechas, más el interés legal desde la fecha del ingreso. Con imposición a la administración demandada de las costas del proceso.



Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.